

(PROHIBESE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS NICARAGUENSES A LA UNION SOVIETICA)

No. 26, Aprobado el 10 de Octubre de 1951

Publicado en La Gaceta No. 220 del 17 de Octubre de 1951

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Prohíbese la exportación con destino directo o indirecto a la Unión Soviética o países satélites de ésta, de toda clase de materias primas, productos, mercaderías o artículos manufacturados en el territorio de la República o en cualquier país extranjero que se califiquen de estratégicos o escasos para el mundo democrático.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo por medio de Decretos, señalará concretamente los países a quienes afecta la prohibición y los productos naturales, semielaborados y manufacturados comprendidos en la misma.

Artículo 3.- En cumplimiento de los artículos anteriores el Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua, no expedirá certificados de exportación para los países y de los productos comprendidos en los Decretos Ejecutivos a que se contrae el Arto, 2 de esta Ley.

Artículo 4.- La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 10 de Octubre, de 1951.- (f) **Luis A. Somoza**, D. P.- **J. J. Sánchez R.**, D. S.(f)- **Salv. Castillo**, D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 11 de Octubre de 1951.- **A. Abàunza E.**, S. P. **Alberto Arguello V.**, S. S.- **Emilio Álvarez Lejarza**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 13 de Octubre de 1951.- (f) **A SOMOZA**, Presidente de la República., El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con funciones de Ministro de Economía, **Raf. A. Huevo. A. Montiel Arguello**, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley.